

**Jojutla, Morelos, doce de mayo de dos mil \*\*\*\*\*eintiuno.**

**\*\*\*\*\* I S T O S** para resol\*\*\*\*\*er los autos del Toca Ci\*\*\*\*\*il **42/2021-5**, formado con moti\*\*\*\*\*o de los recursos de apelación interpuestos por \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*), contra la sentencia definiti\*\*\*\*\*a de fecha **ocho de marzo de dos mil \*\*\*\*\*eintiuno y auto de fecha diez de marzo de dos mil \*\*\*\*\*eintiuno**, resoluciones pronunciadas por la Juez Segundo Ci\*\*\*\*\*il en Materia Familiar y de Sucesiones del Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado, deducido del Juicio **Ejecuti\*\*\*\*\*o Mercantil** promo\*\*\*\*\*ido por \*\*\*\*\*por conducto de su apoderado legal \*\*\*\*\*), dentro de los autos que integran el expediente identificado con el número **142/2020-2**; y,

### **R E S U L T A N D O S :**

**1.** El día **ocho de marzo de dos mil \*\*\*\*\*eintiuno**, la Juez del conocimiento dictó sentencia definiti\*\*\*\*\*a, misma que en sus puntos resoluti\*\*\*\*\*os dice:

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la acción elegida por la parte actora es la correcta.

**SEGUNDO.-** Ha procedido la acción Ejecutiva Mercantil intentada por el Apoderado Legal de la Persona Moral, quien probó su acción y la parte demandada y, no comparecieron a juicio en su contra; en consecuencia:

**TERCERO.-** Se condena a los demandados en su carácter de deudor principal, así como a, en su carácter de a, a pagar al actor la cantidad (.) por concepto de suerte principal, al pago de los intereses moratorios a razón del .5% mensual, desde el momento en que los demandados incurrieron en mora y los que se sigan generando, hasta la total solución de este negocio, previa liquidación que por este último concepto formule la actora, concediéndoles un plazo de CINCO DÍAS contado a partir de que esta resolución cause ejecutoria, para que cumplan con lo sentenciado.

**CUARTO.-** No cumpliendo la parte demanda (sic) con esta resolución dentro de termino concedido, hágase trance y remate de lo embargado y con su producto efectúese pago al actor.

**QUINTO.-** Se condena a los demandados en su carácter de deudor principal, así como a, en su carácter de a, al pago de los gastos y costas de la presente instancia, previa liquidación que al efecto se formule.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

**2.** De igual forma la demandada, hizo valer la apelación en contra del auto dictado con fecha **diez de marzo de dos mil veintiuno**, cuyo tenor literal, es el siguiente:

“Cuenta (...)

ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL \*\*\*\*\*EINTIUNO.

\*\*\*\*\*ito (sic) la cuenta 580 suscrito por \*\*\*\*\* , demandada principal (sic), mediante el cual intenta interponer incidente de nulidad de emplazamiento efectuado el ocho de septiembre de dos mil \*\*\*\*\*einte, por parte de la fedataria adscrita; ahora bien, en razón de que mediante sentencia definiti\*\*\*\*\*a de ocho de marzo de dos mil \*\*\*\*\*eintiuno, se emitió el fallo definiti\*\*\*\*\*o en el presente juicio ejecuti\*\*\*\*\*o mercantil; como consecuencia de ello, la incidencia que pretende hace \*\*\*\*\*aler la parte demandada dejó de tener materia, desde el momento en que el presente juicio se citó para oír la sentencia; que en ese caso lo fue desde el \*\*\*\*\*einticinco de febrero de dos mil \*\*\*\*\*eintiuno, por lo que se dejan a sal\*\*\*\*\*o sus derechos para que los haga \*\*\*\*\*aler por la \*\*\*\*\*ía y forma legal que corresponda.

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 57, 319, 358 del Código Federal de Procedimientos Ci\*\*\*\*\*iles de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos del numeral 1054, así como de los artículos 1349, 1404, 1414 del Código de Comercio y, 93 y 143 del Código Procesal Ci\*\*\*\*\*il \*\*\*\*\*igente en el Estado...”

**3.** Inconformes con la sentencia y auto ya identificados, la parte demandada \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* interpusieron los recursos de apelación respecti\*\*\*\*\*amente, los que fueron admitidos en el efecto de\*\*\*\*\*oluti\*\*\*\*\*o y suspensi\*\*\*\*\*o y de tramitación conjunta con la apelación definiti\*\*\*\*\*a, al haberse deducido por los inconformes dentro de los nue\*\*\*\*\*e días siguientes al de la notificación de la sentencia definiti\*\*\*\*\*a y en los que se aprecia la

reiteración de la pre\*\*\*\*\*enti\*\*\*\*\*a,  
ordenándose remitir las constancias originales  
al Tribunal Superior para la sustanciación de los  
mismos, hecho lo cual, ahora se  
resuel\*\*\*\*\*e al tenor siguiente:

### **C O N S I D E R A N D O S :**

**I. Competencia.** Esta Sala del Segundo Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción \*\*\*\*\*II de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los artículos 1344, 1345 bis 3 y 1345 bis 4 del Código de Comercio.

**II. Oportunidad e idoneidad de los recursos.** En este apartado se analiza la procedencia y oportunidad de los recursos planteados: En primer lugar, se considera que el recurso planteado por los recurrentes es el idóneo, ya que la procedencia del mismo se encuentra pre\*\*\*\*\*ista en la fracción III del numeral 1345 del Código de Comercio, que a la letra señala:

*“...**Artículo 1345.-** Además de los casos determinados expresamente en la ley, en la forma y términos que se establecen en este Capítulo, se tramitarán de inmediato las apelaciones que se interpongan: **III.** Las resoluciones que por su naturaleza pongan fin al juicio”.*

En segundo término, se considera que el recurso se encuentra interpuesto de manera oportuna, ya que del numeral 1345 bis I del ordenamiento legal antes citado, pre\*\*\*\*\*é:

*“El litigante al interponer la apelación de tramitación inmediata, expresará los agra\*\*\*\*\*ios que considere le cause la resolución recurrida, sal\*\*\*\*\*o en aquellos que específicamente la ley establezca un trámite di\*\*\*\*\*erso. Las apelaciones de tramitación inmediata que se interpongan contra auto o interlocutoria, deberán hacerse \*\*\*\*\*aler en el término de seis días y las que se interpongan contra sentencia definiti\*\*\*\*\*a dentro del plazo de nue\*\*\*\*\*e días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surtan efectos las notificaciones de tales resoluciones ...”.*

Si tomamos en consideración que la resolución de data **ocho de marzo de dos mil \*\*\*\*\*eintiuno**, fue notificada a la parte demandada el día *dieciséis de marzo del año en*

comento, y los recursos en estudio fueron interpuestos con fecha \*\*\*\*\*eintiséis de marzo del año que transcurre, de lo que resulta lógico determinar que éstos fueron interpuestos en el plazo pre\*\*\*\*\*isto para ello, tal y como se hizo constar en las fojas 181 y 194 del expediente tramitado en primera instancia.

**III. Disensos.** Los recurrentes realizan al respecto las manifestaciones de los **agra\*\*\*\*\*ios** que obran en el expediente principal, mismos que se encuentran glosados de las fojas 113 a la 150 y 182 a la 193; los cuales se dan por íntegramente reproducidos como a la letra se insertasen, en ob\*\*\*\*\*io de repeticiones innecesarias, circunstancias que no le causan ningún **agra\*\*\*\*\*io** a los apelantes, máxime que no existe precepto alguno que obligue a esta autoridad a transcribirlos, en la inteligencia que los mismos serán estudiados en su totalidad en los siguientes considerandos.

Al particular, es aplicable la jurisprudencia que emite la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis: <sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Época: Novena Época, Registro: 164618 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXI, Mayo de 2010 Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 58/2010 Página: 830

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar inculcada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador

realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhausti\*\*\*\*\*idad y congruencia se -- estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efecti\*\*\*\*\*amente se hayan hecho \*\*\*\*\*aler.

**I\*\*\*\*\*. Análisis y estudio del recurso de apelación pre\*\*\*\*\*enti\*\*\*\*\*o interpuesto por la parte demanda \*\*\*\*\* en contra del auto de fecha diez de marzo de dos mil \*\*\*\*\*eintiuno.**

Se procede en primer lugar al estudio del recurso de **apelación pre\*\*\*\*\*enti\*\*\*\*\*o** interpuesto por la parte demandada \*\*\*\*\*.

1. Con fecha *diez de marzo de dos mil \*\*\*\*\*eintiuno*, la **Juez Segundo Ci\*\*\*\*\*il en Materia Familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos**, dictó el auto moti\*\*\*\*\*o de la apelación pre\*\*\*\*\*enti\*\*\*\*\*a cuyo tenor literal, es el siguiente:

“Cuenta (...)  
 ZACATEPEC DE HIDALGO, MORELOS A DIEZ DE MARZO DE DOS MIL \*\*\*\*\*EINTIUNO.  
 \*\*\*\*\*ito (sic) la cuenta 580 suscrito por \*\*\*\*\*  
 demandada principal (sic), mediante el cual intenta interponer incidente de nulidad de emplazamiento

efectuado el ocho de septiembre de dos mil  
 \*\*\*\*\*einte, por parte de la fedataria adscrita;  
 ahora bien, en razón de que mediante sentencia  
 definiti\*\*\*\*\*a de ocho de marzo de dos mil  
 \*\*\*\*\*eintiuno, se emitió el fallo definiti\*\*\*\*\*o  
 en el presente juicio ejecuti\*\*\*\*\*o mercantil; como  
 consecuencia de ello, la incidencia que pretende hace  
 \*\*\*\*\*aler la parte demandada dejó de tener  
 materia, desde el momento en que el presente juicio  
 se citó para oír al sentencia; que en ese caso lo fue  
 desde el \*\*\*\*\*einticinco de febrero de dos mil  
 \*\*\*\*\*eintiuno, por lo que se dejan a sal\*\*\*\*\*o  
 sus derechos para que los haga \*\*\*\*\*aler por la  
 \*\*\*\*\*ía y forma legal que corresponda.

Lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los  
 artículos 57, 319, 358 del Código Federal de  
 Procedimientos Ci\*\*\*\*\*iles de aplicación  
 supletoria a la ley de la materia en términos del  
 numeral 1054, así como de los artículos 1349, 1404,  
 1414 del Código de Comercio y, 93 y 143 del Código  
 Procesal Ci\*\*\*\*\*il \*\*\*\*\*igente en el Estado...”

Ahora bien, por auto de fecha ocho de  
 abril de dos mil \*\*\*\*\*eintiuno, dictado por la  
 juez primigenia, se le tu\*\*\*\*\*o a la  
 demandada \*\*\*\*\*\*, presentando en tiempo y  
 forma interponiendo el recurso de apelación en  
 contra del citado auto, mismo que fue admitido  
 en el efecto de\*\*\*\*\*oluti\*\*\*\*\*o de  
 tramitación conjunta con la apelación  
 definiti\*\*\*\*\*a que hizo \*\*\*\*\*aler.

Ahora bien, el artículo 1339 del Código de  
 Comercio establece lo siguiente:

**“Artículo 1339.** *Son irrecurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo monto sea menor a \*\*\*\*\*por concepto de suerte principal, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás*

*accesorios reclamados a la fecha de presentación de la demanda, debiendo actualizarse dicha cantidad anualmente. Corresponderá a la Secretaría de Economía actualizar cada año por inflación el monto expresado en pesos en el párrafo anterior y publicarlo en el Diario Oficial de la Federación, a más tardar el 30 de diciembre de cada año. Para estos efectos, se basará en la \*\*\*\*\*ariación obser\*\*\*\*\*ada en el \*\*\*\*\*alor del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía entre la última actualización de dicho monto y el mes de no\*\*\*\*\*iembre del año en cuestión.*

*Las sentencias que fueren recurribles, conforme al primer párrafo de este artículo, lo serán por la apelación que se admita en ambos efectos, sal\*\*\*\*\*o cuando la Ley expresamente determine que lo sean sólo en el de\*\*\*\*\*oluti\*\*\*\*\*o.*

*Sólo serán apelables los autos, interlocutorias o resoluciones que decidan un incidente o cuando lo disponga este código, y la sentencia definiti\*\*\*\*\*a pueda ser susceptible de apelación, de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo.*

*El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto*

*de\*\*\*\*\*oluti\*\*\*\*\*o de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definiti\*\*\*\*\*a, sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agra\*\*\*\*\*ios; interpuesta esta apelación, se reser\*\*\*\*\*ará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definiti\*\*\*\*\*a por la misma parte apelante. Para que proceda la apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones en efecto de\*\*\*\*\*oluti\*\*\*\*\*o o en el suspensi\*\*\*\*\*o se requiere disposición especial de la ley. La apelación debe interponerse ante el tribunal que haya pronunciado el auto, interlocutoria o resolución, a más tardar dentro de los nue\*\*\*\*\*e días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación si se tratare de sentencia definiti\*\*\*\*\*a, seis si fuere contra auto, interlocutoria o resolución, dictada en el procedimiento si se trata de apelaciones de tramitación inmediata y en el término de tres días si se trata de apelación de tramitación conjunta con la sentencia definiti\*\*\*\*\*a. Los agra\*\*\*\*\*ios que hayan de expresarse en contra del auto, interlocutoria o resolución, cuando se trate de apelaciones de tramitación inmediata o de sentencia definiti\*\*\*\*\*a, se expresarán al interponerse el recurso de*

apelación. Los agra\*\*\*\*\*ios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definiti\*\*\*\*\*a se expresarán en la forma y términos pre\*\*\*\*\*istos en el artículo 1344 de este Código.”

Del precepto legal antes citado, a la parte que aquí interesa, se desprende lo siguiente:

a) *El recurso de apelación contra autos, interlocutorias o resoluciones, que se dicten en el trámite del procedimiento se admitirá en el efecto de\*\*\*\*\*oluti\*\*\*\*\*o de tramitación conjunta con la apelación de la sentencia definiti\*\*\*\*\*a, **sin que sea necesario en tal escrito la expresión de agra\*\*\*\*\*ios;** interpuesta esta apelación, se reser\*\*\*\*\*ará su trámite para que se realice en su caso conjuntamente con la tramitación de la apelación que se formule en contra de la sentencia definiti\*\*\*\*\*a por la misma parte apelante.*

b) *Los agra\*\*\*\*\*ios que en su caso se deban expresar en contra de resoluciones de tramitación conjunta con la sentencia definiti\*\*\*\*\*a se expresarán en la forma y términos pre\*\*\*\*\*istos en el artículo 1344 de este Código.*

Por su parte el artículo 1344 del mismo ordenamiento legal establece:

“Artículo 1344. En los casos no pre\*istots en el artículo 1345, la parte que se sienta agra\*iada por una resolución judicial que sea apelable, dentro del tercer día siguiente de aquél en que surta efectos su notificación, deberá hacer saber por escrito su inconformidad apelando pre\*enti\*amente ésta sin expresar agra\*ios; de no presentarse el escrito de inconformidad a que se refiere este párrafo, se tendrá por precluido el derecho del afectado para hacerlo \*aler como agra\*io en la apelación que se interponga contra la sentencia definiti\*a. Dentro del plazo de nue\*e días a que se refiere el artículo 1079, el apelante, ya sea \*encedor o \*encido, deberá hacer \*aler también en escrito por separado los agra\*ios que considere le causaron las determinaciones que combatió en las apelaciones admitidas en efecto de\*oluti\*o de tramitación pre\*enti\*a y cuyo trámite se reser\*ó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definiti\*a, para que el tribunal que conozca del recurso en contra de ésta última pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación

pre\*\*\*\*\*enti\*\*\*\*\*a. Si se trata del  
\*\*\*\*\*encido o de aquella parte que no  
obtu\*\*\*\*\*o todo lo que pidió, con  
independencia de los agra\*\*\*\*\*ios que se  
expresen en la apelación de tramitación conjunta  
con la sentencia definiti\*\*\*\*\*a, deberá  
expresar en los agra\*\*\*\*\*ios en contra de la  
sentencia que resol\*\*\*\*\*ió el Juicio de qué  
manera trascendería al fondo del asunto el  
resarcimiento de la \*\*\*\*\*iolación a subsanar.  
Tratándose de la parte que obtu\*\*\*\*\*o todo lo  
que pidió, aún y cuando no sea necesario que  
apele en contra de la sentencia definiti\*\*\*\*\*a,  
deberá expresar los agra\*\*\*\*\*ios en contra  
de las resoluciones que fueron moti\*\*\*\*\*o del  
recurso de apelación pre\*\*\*\*\*enti\*\*\*\*\*a  
de tramitación conjunta con la sentencia  
definiti\*\*\*\*\*a, manifestando de qué manera  
trascendería al fondo del asunto el resarcimiento  
de la \*\*\*\*\*iolación a subsanar, a efecto de  
que el tribunal de alzada proceda a estudiarlas.  
En dichos supuestos se dará \*\*\*\*\*ista a la  
contraria para que en el término de seis días  
contesten los agra\*\*\*\*\*ios. El tribunal de  
alzada estudiará en primer término las  
\*\*\*\*\*iolaciones procesales que se hubiesen  
hecho \*\*\*\*\*aler en los recursos de apelación  
pre\*\*\*\*\*enti\*\*\*\*\*a y de encontrar  
\*\*\*\*\*iolaciones procesales que sean

*trascendentes al fondo del Juicio y, sólo en aquellas que requieran ser reparadas por el juez natural, dejará insubsistente la sentencia definitiva, regresando los autos originales al juez de origen para que éste proceda a reponer el procedimiento y dicte nueva sentencia. De no ser procedentes los agravios de las apelaciones de tramitación conjunta con la sentencia definitiva o no habiendo sido expresados, o resultando fundados no sea necesario que la violación procesal sea reparada por el juez de origen, el tribunal estudiará y resolverá la procedencia, o no, de los agravios expresados en contra de la sentencia definitiva, resolviendo el recurso con plenitud de jurisdicción.”*

De la intelección de los citados artículos podemos concluir válidamente, que la ahora apelante al momento de interponer la apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, debió de manera conjunta o separada formular los agravios que consideró le causó el auto de fecha diez de marzo de dos mil veintiuno, el cual combatió en la apelación admitida en efecto de resolución de tramitación preventiva y cuyo trámite se

reser\*\*\*\*\*ó para hacerlo conjuntamente con la sentencia definiti\*\*\*\*\*a, para que este tribunal pueda considerar el resultado de lo ordenado en la resolución recaída en la apelación pre\*\*\*\*\*enti\*\*\*\*\*a. Situación que no aconteció, dado que, de un análisis, minucioso de los agra\*\*\*\*\*ios que constan a fojas 113 a la 150 del expediente principal, no se ad\*\*\*\*\*ierten agra\*\*\*\*\*ios relacionados con el auto combatido. Por lo que este tribunal de alzada deja firme el auto recurrido con fecha diez de marzo de dos mil \*\*\*\*\*eintiuno.

**\*\*\*\*\*. Estudio de los recursos de apelación contra la sentencia definiti\*\*\*\*\*a.**

En este apartado se procede al estudio de los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* en contra de la sentencia definiti\*\*\*\*\*a de fecha **ocho de marzo de dos mil \*\*\*\*\*eintiuno;** recursos que se estudiarán de manera conjunta, para que el presente fallo no sea repetiti\*\*\*\*\*o en sus argumentos; en \*\*\*\*\*irtud que los agra\*\*\*\*\*ios plasmados en los escritos con números de cuenta 1069 y 1070, suscritos por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , respecti\*\*\*\*\*amente, literalmente

se ad\*\*\*\*ierte de la lectura de los mismos que son idénticos, que ambos constan de diez agra\*\*\*\*ios, en los cuales expresan los mismos argumentos de inconformidad.

Asentado lo anterior, en relación a los agra\*\*\*\*ios **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octa\*\*\*\*o**; merecen al calificati\*\*\*\*o de **insuficientes**.

Respecto de lo argumentado por los recurrentes en sus agra\*\*\*\*ios marcados con los números **primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octa\*\*\*\*o**, de los cuales se ad\*\*\*\*ierte que los apelantes realizan una narrati\*\*\*\*a respecto de los antecedentes del juicio natural; no tienen el carácter de agra\*\*\*\*io; en \*\*\*\*irtud que los agra\*\*\*\*ios, deben ir encaminados a expresarse de qué forma trascendería al fondo del asunto el resarcimiento de la \*\*\*\*iolación impugnada; por lo que los argumentos de los recurrentes merecen el calificati\*\*\*\*o de **insuficiente**; dado que la parte a quien perjudica la sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a tra\*\*\*\*és de los agra\*\*\*\*ios correspondientes, lo que se cumple cuando los

argumentos expresados se encaminan a combatir las consideraciones en que se apoya la sentencia impugnada; de manera que la causa de pedir se integra:

1) Con la pretensión del recurrente, consistente en la declaración judicial de la ilegalidad de la sentencia recurrida.

2) El hecho consistente en la emisión de la sentencia recurrida en determinado sentido.

3) La razón por la que se considera que dicha sentencia adolece de algún vicio de legalidad.

De lo anterior se colige que resulta esencial que los apelantes combatan dicha presunción mediante una correcta argumentación jurídica planteada en sus agravios, - (situación que en el caso que nos ocupa en los agravios en estudio no aconteció, ya que los recurrentes como se ha dicho, se concretan hacer una narrativa de los antecedentes del juicio principal; siendo materia de la litis en esta segunda instancia determinar si es o no correcto el razonamiento jurídico del apelante, aspecto que no sucedió en la especie, pues en ellos sólo se leen cuestiones que no tienen un sustento jurídico, lo que no pueden tomarse en cuenta para abordar la legalidad del fallo recurrido, al

no contener de manera indispensable argumentos necesarios con los que se justifique su transgresión, toda vez que al expresar cada agravo deben los recurrentes precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado y explicar el concepto por el cuál fue infringido; motivo por el cual, sus solas expresiones no logran desvirtuar la legalidad de la sentencia apelada, arribándose a la conclusión de calificarlos de **insuficientes** ante la actualización de un impedimento técnico que imposibilita el examen del planteamiento ante la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia combatida, máxime que se trata de una controversia de carácter mercantil la cual es de estricto derecho, y de realizar lo contrario equivaldría a suplir la deficiencia en sus planteamientos de derecho.

Por otro lado, entrando al estudio de los agravios marcados con los números **noventa** y **décimo**, se estudiarán de manera conjunta dada su íntima relación en virtud que del análisis de los mismos, se puede advertir que, en ambos disensos, los apelantes se duelen de un emplazamiento

ilegal, basándolo en los siguientes puntos que esta autoridad los ha compactado de la siguiente manera:

a) Que no fueron emplazados en el domicilio en el cual han \*\*\*\*\*i\*\*\*\*\*ido siempre.

b) Que de la razón de emplazamiento la fedataria no hizo constar en el auto que le notifica, que persona le demanda, que juzgado lo emite, número de expediente, no refiere que le hace entrega del traslado de la demanda, no precisa el nombre de la calle, ni ubicación, no describe el inmueble, porque medios llegó al citado inmueble, que no les solicitó que se identificaran. Que la fedataria argumenta que la demandada tiene edad aproximada \*\*\*\*\*cuando en realidad \*\*\*\*\*y en relación al demandado refirió tener una edad aproximada de \*\*\*\*\*cuando en realidad \*\*\*\*\*.

c) Que su emplazamiento difiere de la hora del acta de embargo.

d) Que en la razón de emplazamiento no refiere que se haya constituido con el actor. Que todo esto hace que el emplazamiento sea defectuoso.

e) Que del acta no se ad\*\*\*\*\*ierte que les haya requerido cierta cantidad de dinero, que no les requirió para que señalaran bienes de

embargo, que no se les requirió que en caso de no hacerlo pasaría el derecho al actor.

f) Que es cierto que se dijo en la diligencia que se corría traslado pero que no se dijo que tipo de traslado.

g) Que no les entregaron cédula que contu\*\*\*\*\*iera orden de embargo.

h) Que la actuario no cumplió con los requisitos al le\*\*\*\*\*antar su razón de emplazamiento, que en ningún momento asentó que le entregó cédula, no preciso la clase de procedimiento.

Los argumentos de los recurrentes merecen el calificati\*\*\*\*\*o por una parte **infundados** y en otra **fundados**, pero suficientes para **re\*\*\*\*\*ocar** la resolución combatida, atendiendo a las siguientes consideraciones lógico-jurídicas:

Es oportuno precisar que el emplazamiento o llamamiento a juicio, es un acto procesal en \*\*\*\*\*irtud del cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándosele la posibilidad legal para que oportunamente pueda apersonarse y producir su contestación.

La finalidad de dicho acto procesal es que las autoridades jurisdiccionales dentro de un

proceso o, en un procedimiento seguido en forma de juicio, cumplan con la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que nadie puede ser pri\*\*\*\*\*ado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante tribunales pre\*\*\*\*\*iamente establecidos en el que deberán ser obser\*\*\*\*\*adas las formalidades esenciales del procedimiento.

Esto es, de entre las di\*\*\*\*\*ersas garantías de seguridad jurídica que contiene el artículo 14 constitucional, destaca la de audiencia pre\*\*\*\*\*ia, lo cual impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera pre\*\*\*\*\*ia al dictado de un acto de pri\*\*\*\*\*ación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su obser\*\*\*\*\*ancia, a las que se unen, además, las relati\*\*\*\*\*as a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agra\*\*\*\*\*ia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el

contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Así, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia a favor de los gobernados, a saber, que el afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, lo que tiene como finalidad que el gobernado conozca la existencia del procedimiento mismo y esté en aptitud de preparar su defensa; que se le otorgue la posibilidad de presentar su defensa a través de la organización de un sistema de pruebas y que, quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de réplica a fin de desvirtuar las afirmaciones de su parte contraria; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes; y, finalmente, que el procedimiento iniciado se concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

Tiene aplicación la siguiente Jurisprudencia cuyos datos de identificación son los siguientes:

No. Registro: 200,234  
 Jurisprudencia  
 Materia(s): Constitucional, Común  
 No\*\*\*\*\*ena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 II, diciembre de 1995  
 Tesis: P./J. 47/95  
 Página: 133

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PRE\*\*\*\*\*IA AL ACTO PRI\*\*\*\*\*ATI\*\*\*\*\*O.** La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa pre\*\*\*\*\*iamente al acto pri\*\*\*\*\*ati\*\*\*\*\*o de la \*\*\*\*\*ida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de pri\*\*\*\*\*ación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es e\*\*\*\*\*itar la indefensión del afectado."

La garantía de audiencia debe protegerse en conjunción con la del debido proceso legal, pues si bien es cierto que un juicio se inicia precisamente con el llamamiento que se hace al

demandado, **también lo es que todos los actos procesales que en él se producen incluyendo el emplazamiento, deberán lle\*\*\*\*\*arse a cabo en los términos establecidos en la legislación procesal que resulte aplicable, acorde al principio de seguridad jurídica, consagrado en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional.**

Resulta necesario analizar, en lo que interesa, las normas procesales que pre\*\*\*\*\*é el Código de Comercio, de lo que resulta lo siguiente:

**“Artículo 1068 Bis.-** *El emplazamiento se entenderá con el interesado, su representante, mandatario o procurador, entregando cédula en la que se hará constar la fecha y la hora en que se entregue; la clase de procedimiento, el nombre y apellidos de las partes, en su caso la denominación o razón social, el juez o tribunal que manda practicar la diligencia; transcripción de la determinación que se manda notificar y el nombre y apellidos de la persona a quien se entrega, le\*\*\*\*\*antándose acta de la diligencia, a la que se agregará copia de la cédula entregada en la que se procurará recabar la firma de aquel con quien se hubiera entendido la actuación. El notificador se identificará ante la persona con la que entienda la diligencia; requiriendo a ésta para que a su \*\*\*\*\*ez se*

*identifique, asentando su resultado, así como los medios por los que se cerciore de ser el domicilio del buscado, pudiendo pedir la exhibición de documentos que lo acrediten, precisándolos en caso de su presentación, así como aquellos signos exteriores del inmueble que puedan ser\*\*\*\*\*ir de comprobación de haber acudido al domicilio señalado como el del buscado, y las demás manifestaciones que haga la persona con quien se entienda el emplazamiento en cuanto a su relación laboral, de parentesco, de negocios, de habitación o cualquier otra existente con el interesado. La cédula se entregará a los parientes, empleados o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que \*\*\*\*\*i\*\*\*\*\*a en el domicilio señalado, en caso de no encontrarse el buscado; después de que el notificador se haya cerciorado de que ahí lo tiene la persona que debe ser notificada; se expondrán en todo caso los medios por los cuales el notificador se haya cerciorado de que ahí tiene su domicilio la persona buscada. Además de la cédula, se entregará copia simple de la demanda debidamente cotejada y sellada más, en su caso, copias simples de los demás documentos que el actor haya exhibido con su demanda. El actor podrá acompañar al actuario a efectuar el emplazamiento.”*

**“Artículo 1393.-** *No encontrándose el demandado a la primera busca en el inmueble señalado por el actor, pero cerciorado de ser el domicilio de aquél, se le dejará citatorio fijándole hora hábil, dentro de un lapso comprendido entre las seis y las setenta y dos horas posteriores, y si no aguarda, se practicará la diligencia de embargo con los parientes, empleados o domésticos del interesado, o cualquier otra persona que \*\*\*\*\*i\*\*\*\*\*a en el domicilio señalado, siguiéndose las reglas del Código Federal de Procedimientos Ci\*\*\*\*\*iles, respecto de los embargos. Una \*\*\*\*\*ez que el actuario o ejecutor se cerciore de que en el domicilio sí habita la persona buscada y después de la habilitación de días y horas inhábiles, de persistir la negati\*\*\*\*\*a de abrir o de atender la diligencia, el actuario dará fe para que el Juez ordene dicha diligencia por medio de edictos sin girar oficios para la localización del domicilio. La diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, de las indicadas en el artículo anterior; de no hacerse el pago, se requerirá al demandado, su representante o la persona con quien se entiende la diligencia, para que señale bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que de*

no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor. A continuación, se emplazará al demandado. En todos los casos se le entregará a dicho demandado cédula en la que se contengan la orden de embargo decretada en su contra, dejándole copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de demanda, de los documentos base de la acción y demás que se ordenan por el artículo 1061. La diligencia de embargo no se suspenderá por ningún motivo, sino que se llevará adelante hasta su conclusión, dejando al demandado sus derechos a salir para que los haga valer como le conenga durante el juicio. En todos los casos, practicada la diligencia de ejecución decretada, el ejecutor entregará también al ejecutante copia del acta que se le ante o constancia firmada por él, en que conste los bienes que hayan sido embargados y el nombre, apellidos y domicilio del depositario designado. La copia o constancia que se entregue al ejecutante podrá servir para el caso de haberse embargado bienes inmuebles, para que la misma se presente al Registro Público de la Propiedad, o del Comercio, dentro de los tres días siguientes, para su inscripción preventiva, la cual tendrá los mismos efectos que se señalan para los

a\*\*\*\*\*isos de los notarios en los términos de la parte final del artículo 3016 del Código Ci\*\*\*\*\*il, y el juez, dentro de un término máximo de cinco días, deberá poner a disposición del interesado el oficio respecti\*\*\*\*\*o junto con copia certificada de la diligencia de embargo para su inscripción. El juez, en ningún caso, suspenderá su jurisdicción para dejar de resol\*\*\*\*\*er todo lo concerniente al embargo, su inscripción en el Registro Público que corresponda, desembargo, rendición de cuentas por el depositario respecto de los gastos de administración y de las demás medidas urgentes, pro\*\*\*\*\*isionales o no, relati\*\*\*\*\*as a los actos anteriores.”

**“Artículo 1396.-** Hecho el embargo, acto continuo se notificará al demandado, o a la persona con quien se haya practicado la diligencia para que dentro del término de ocho días, el que se computará en términos del artículo 1075 de este Código, comparezca la parte demandada ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad reclamada y las costas, o a oponer las excepciones que tu\*\*\*\*\*iere para ello.”

Ahora bien, como primera dolencia los apelantes aducen que no fueron emplazados en el domicilio en el cual han \*\*\*\*\*ido siempre.

Primeramente dejaremos claro que en la legislación aplicable al caso que nos ocupa no existe precepto alguno que prohíba la posibilidad de que el domicilio en donde deba practicarse el emplazamiento sea aquel que haya sido señalado por el propio demandado en el documento base de la acción, en el caso que nos ocupa el pagare de fecha doce de diciembre de dos mil diecisiete, del cual se advierte que la parte demandada **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, se comprometieron a pagar la cantidad plasmada en dicho pagare en el **\*\*\*\*\*ESTADO DE MORELOS**, cuya designación implica la **\*\*\*\*\***voluntad que las partes decidieron externar al contraer una obligación.

Como puede observarse, atendiendo a la doctrina, una fuente de las obligaciones es el contrato; esto es, la manifestación de la **\*\*\*\*\***voluntad plasmada en tal documento, genera desde el momento de su celebración obligaciones para cada una de los contratantes, ya que la **\*\*\*\*\***voluntad de las partes en materia de contratos civiles es ley. Lo anterior, cobra importancia, toda vez que los contratantes pueden **\*\*\*\*\***álidamente, en ejercicio de sus derechos sustantivos, designar un

domicilio para efectos de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del propio acto jurídico.

Al respecto, es necesario destacar que en virtud del principio de libertad contractual, las partes pueden pactar válidamente en el propio contrato que posteriormente sea la base para demandar su cumplimiento, un domicilio para ser notificadas del juicio que en su caso llegue a promoverse con este fin.

El domicilio que se pacte en el documento base de la acción para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del propio contrato, no es sólo un derecho que ejerzan las partes, sino que implica, en atención a lo allí manifestado, **que sea ese el lugar en donde ellas consideran que serán eficazmente localizadas.**

Ilustra lo anterior por analogía la siguiente jurisprudencia cuyo rubro y texto es el siguiente:

**Registro digital: 169507**  
**Instancia: Primera Sala**  
**No ena Época**  
**Materias(s): Civil**  
**Tesis: 1a./J. 31/2008**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Junio de 2008, página 200**  
**Tipo: Jurisprudencia**

**EMPLAZAMIENTO. ES \*\*\*\*\*ÁLIDO  
 PRACTICARLO EN EL DOMICILIO  
 CON\*\*\*\*\*ENCIONAL CUANDO EN EL  
 CONTRATO BASE DE LA ACCIÓN ASÍ LO  
 HAYAN SEÑALADO LAS PARTES  
 (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE JALISCO Y  
 DEL DISTRITO FEDERAL).**

*El emplazamiento es el acto procesal por \*\*\*\*\*irtud del cual se hace del conocimiento de la parte demandada la existencia de una demanda instaurada en su contra, proporcionándole la posibilidad de una oportuna defensa y cuya finalidad es que las autoridades jurisdiccionales dentro de un proceso, o en un procedimiento seguido en forma de juicio, cumplan con la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, de los Códigos de Procedimientos Ci\*\*\*\*\*iles del Distrito Federal y del Estado de Jalisco se ad\*\*\*\*\*ierte que el emplazamiento debe efectuarse personalmente en el domicilio que hayan señalado los litigantes en el primero de sus escritos, y que puede practicarse en el domicilio donde habite el demandado, donde tenga el principal asiento de sus negocios, e incluso en cualquier otro domicilio, o donde se le hallare; de lo que se infiere que no tiene que ser ineludiblemente en el domicilio donde habite o resida (casa habitación), lo cual cobra sentido, en atención a la intención del legislador consistente en proporcionar los medios para que el demandado tenga efecti\*\*\*\*\*o conocimiento del juicio entablado en su contra, para no dejarlo en estado de indefensión y tutelar su garantía de audiencia. Por tanto, es \*\*\*\*\*álido practicar el emplazamiento en el domicilio con\*\*\*\*\*encional que las partes, en ejercicio de sus derechos sustanti\*\*\*\*\*os, señalen en el contrato base de la acción, sin que ello implique la renuncia, modificación o alteración a las normas procesales, ya que la designación de un domicilio con\*\*\*\*\*encional atiende a la \*\*\*\*\*oluntad de los contratantes que consideran que en ese lugar serán eficazmente localizados, incluso en caso de una contienda judicial sin que por ello dejen de obser\*\*\*\*\*arse las formalidades que todo acto de notificación debe re\*\*\*\*\*estir.*

*Contradicción de tesis 108/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 27 de febrero de 2008. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silvestre Meza. Secretaria: Guillermina Coutiño Mata.*

*Tesis de jurisprudencia 31/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de marzo de dos mil ocho.*

En apoyo a lo que se lleva a dicho, en el caso que nos ocupa, si los demandados señalaron un domicilio en el título de crédito para ser requeridos de pago; se está garantizando que los buscados -demandados- se enteren del contenido de una notificación.

Por ello, si lo que se pretende es tutelar la garantía de audiencia de la parte demandada, se concluye que el emplazamiento practicado en el domicilio convencional, es válido, toda vez que las partes lo designaron en el caso que nos ocupa en el título de crédito-, como aquel en donde deberían ser buscados para el cumplimiento de la obligación contraída.

Sin que ello implique que, en caso de no haberse hecho tal designación, no deba acudir al domicilio en el que habite una persona, pues la finalidad del emplazamiento es que la parte demandada sea llamada a juicio a fin de ser oída y en su caso encida, previo a la

pri\*\*\*\*\*ación de su libertad, propiedades, posesiones o derechos. Por tanto, la designación de un domicilio con\*\*\*\*\*encional no implica la renuncia a una norma de carácter procesal.

Es decir, la designación de un domicilio con\*\*\*\*\*encional constituye un derecho de los contratantes, el cual es de carácter eminentemente sustanti\*\*\*\*\*o y no adjeti\*\*\*\*\*o; por ende, en la especie, las normas que no podrían ser renunciadas, modificadas o alteradas, mediante con\*\*\*\*\*enio entre las partes, serán aquellas relati\*\*\*\*\*as al actuar de la autoridad jurisdiccional al practicar la diligencia; al respecto los apelantes se duelen de manera genérica que la diligencia de requerimiento de pago, de embargo y emplazamiento no cumplió con las formalidades establecidas por la ley de la materia. De ahí lo **fundado** de la dolencia en estudio.

Ahora bien, como se reitera el emplazamiento es considerado la primera y más importante de las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 14 constitucional, porque de ella depende la \*\*\*\*\*inculación a proceso del demandado y el cumplimiento a su derecho de audiencia, ya que a tra\*\*\*\*\*és de ese acto puede estar en condiciones de contestar la demanda, de oponer

excepciones y defensas, ofrecer pruebas y oponerse u objetar las ofrecidas y rendidas por la parte contraria, impugnar determinaciones del Juez, así como ofrecer alegatos.

Para efectos de una notificación personal como el emplazamiento, lo trascendente es que en el lugar señalado al efecto se pueda localizar al demandado; lo cual efecti\*\*\*\*\*amente puede suceder tratándose del lugar donde la persona reside habitualmente, en el caso de las personas físicas; o donde tiene su administración, si se trata de una persona jurídica. En el caso concreto **la fedataria asentó que entendió la diligencia directamente con los demandados, tal como quedó asentado por la funcionaria en el acta de embargo, cédula de emplazamiento y razón de emplazamiento**, sin embargo, para este tribunal de alzada, entrando al análisis del emplazamiento existen irregularidades que lo hacen defectuoso.

Al respecto debemos establecer, que la falta o su práctica defectuosa del emplazamiento constituye una \*\*\*\*\*iolación manifiesta a la ley que impide al demandado defenderse, por lo que se considera, dada su trascendencia, la infracción procesal de mayor magnitud y de carácter más gra\*\*\*\*\*e. Como se ha reiterado el emplazamiento es de orden procesal,

por lo que su examen es oficioso, bajo ese contexto, este cuerpo resolutor procede entrar al estudio de las actuaciones del emplazamiento realizado a **\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\***, los cuales se duelen *que las diligencias de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento adolecen de los requisitos pre\*\*\*\*\*istos por la ley.*

En efecto, como lo argumentan los disconformes, en términos de lo dispuesto por el artículo 1394 del Código de Comercio, dispone las formalidades a obser\*\*\*\*\*ar para realizar la diligencia de embargo, la cual se trata de una diligencia trifásica que comprende, en primer término, el requerimiento de pago, luego el embargo y, finalmente, el emplazamiento.

De actuaciones que constan en el expediente original, en primer lugar, que la fedataria no siguió el orden que establece el artículo 1394 del Código de Comercio, en \*\*\*\*\*irtud, que en efecto primero emplazó a juicio y posteriormente requirió de pago y finalmente trabó embargo. Lo anterior se considera así; en \*\*\*\*\*irtud que en relación al demandado **\*\*\*\*\***, fue emplazado a juicio a las 11:00 horas y requerido de pago a las 11:30 horas con treinta minutos<sup>2</sup> y la demandada **\*\*\*\*\***, fue emplazada a juicio a las 11:39 horas tal como se aprecia de la cédula de

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 36 a la 38 del expediente principal.

notificación, así como de la razón del emplazamiento y posteriormente a las 11:56,<sup>3</sup> realiza la fedataria la diligencia haciendo el requerimiento de pago y posteriormente ante la negati\*\*\*\*\*a de pago el embargo, ambos emplazamientos y requerimientos realizados el día ocho de septiembre de dos mil \*\*\*\*\*einte; de lo que es claro que la fedataria no dio cumplimiento a las formalidades de la diligencia trifásica, tal como lo pre\*\*\*\*\*é el artículo 1394 del Código de Comercio.

Por otro lado, el artículo 1393 del Código de Comercio, transcrito en párrafos que anteceden, establece entre otras cosas que la diligencia de embargo se iniciará con el requerimiento de pago al demandado, su representante o la persona con la que se entienda, en el caso concreto, del acta de embargo realizada a los demandados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*\*, se ad\*\*\*\*\*ierte de la misma que la fedataria hace constar el número de expediente; lugar en el que se constituye, día y hora; asimismo hace constar que se constituye en dicho lugar asociada de la parte actora; señala el domicilio exacto en el que se constituyó el ubicado \*\*\*\*\* ESTADO DE MORELOS, asociada del actor, asentando que se cercioró del

---

<sup>3</sup> Visible a fojas 42 a la 44 del expediente principal

domicilio por la placa metálica en la cual consta el número exterior, que entendió las diligencias de manera personal con los demandados \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, haciendo constar que dichas personas **manifestaron ser las personas buscadas**, que se negaron a identificarse, por lo que procedió tomar su media filiación; da fe que en ese domicilio los encuentra, por lo que procedió a entender la diligencia con las personas buscadas, asentado que las personas buscadas se negaron a identificarse; asentó que les hizo saber el motivo de su comparecencia, que les puso a la vista el documento base de la acción; que reconocieron su firma, el adeudo y que en términos del auto de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, dictado por la Juez, los requirió de pago por la cantidad de \*\*\*\*\*.), por concepto de adeudo a favor de la actora. De igual forma se advierte de dicha acta que les requirió para que señalaran bienes suficientes para garantizar las prestaciones reclamadas, apercibiéndolo que, de no hacerlo, el derecho para señalar bienes pasará al actor; por lo que ante la negativa de señalarlos al manifestar que no señalan porque no tienen; concedió el uso de la palabra al actor para señalar bienes de embargo. Por lo que, una

\*\*\*\*\*ez señalados los bienes por la parte actora, trabó formal embargo.

Ahora bien, como se ha señalado anteriormente existen inconsistencias en la diligencia de requerimiento de pago y embargo, así como de emplazamiento, que la hacen ilegal, atendiendo a lo siguiente:

Del título de crédito base de la acción se ad\*\*\*\*\*ierte que las partes señalaron como domicilio para realizar el pago el ubicado \*\*\*\*\* ESTADO DE MORELOS; ahora bien, del acta de requerimiento y embargo, se ad\*\*\*\*\*ierte que la fedataria se constituyó en el Municipio de **Zacatepec, Morelos**; de la cédula de emplazamiento, se desprende que emplazó en el Municipio de **Jojutla, Morelos**; y de la razón de emplazamiento se ad\*\*\*\*\*ierte que se constituyó en **Tequesquitengo, Jojutla, Morelos**; es decir, que se constituyó en tres lugares di\*\*\*\*\*ersos, esto es, en Zacatepec, Jojutla, ambos Municipios de Morelos y en el Poblado de Tequesquitengo que perteneciente al Municipio de Jojutla, Morelos; de lo que se puede concluir \*\*\*\*\*álidamente que se constituyó en lugares di\*\*\*\*\*ersos al señalado por la actora para emplazar a juicio a los demandados y domicilio di\*\*\*\*\*erso al señalado en el

documento base de la acción. No pasando por alto, que si bien es cierto de la razón de emplazamiento la fedataria hizo constar que se constituyó en Tequesquitengo Jojutla, Morelos, sin embargo, como se reitera, de la cédula de emplazamiento se desprende que se constituyó en Jojutla, Morelos y no obstante lo anterior, el requerimiento de pago y embargo lo realizó en un lugar distinto al señalado, es decir, en el Municipio de Zacatepec, Morelos; por lo tanto si en el auto de exequendo se ordenó que para emplazar a los demandado sería en el domicilio que se señaló en el contrato base de la acción, mismo que precisó en su demanda el actor, resulta ilegal y por tanto violatorio de garantías el emplazamiento realizado a los demandados, esto es, por efectuarse en lugar distinto del ordenado en el auto de exequendo, ya que entre las facultades del actuario, no se encuentra la de llevar a cabo la diligencia en domicilio distinto del expresamente señalado en el precepto que ordenó tal actuación.

Por otro lado, los apelantes se duelen *que la fedataria no les requirió que firmaran, que solo asentó que se negaron a firmar.*

Al respecto, conviene señalar que el juicio mercantil ejecutivo encuentra regulación en los artículos del 1391 al 1414 del

Código de Comercio, pero de éstos no se desprenden las formalidades que el actuario judicial debe respetar al practicar la diligencia de emplazamiento, ya que los numerales 1392, 1393 y 1396, sólo respecto del requerimiento de pago y, en su caso, el embargo, pre\*\*\*\*\*én la cita de espera para el supuesto de que a la primera búsqueda no se encuentre el demandado en el domicilio respecti\*\*\*\*\*o.

Expuesto lo anterior, debemos acudir a la norma supletoria, tal como lo pre\*\*\*\*\*é el artículo 1054 del código de Comercio,<sup>4</sup> esto es, al Código Federal de Procedimientos Ci\*\*\*\*\*iles, en cuyo artículo 317 el cual regula entre otros las formalidades de comunicación procesal que deben obser\*\*\*\*\*arse, el cual dispone siguiente:

**“ARTICULO 317.-** *Deben firmar las notificaciones la persona que las hace y aquellas a quien se hacen. Si ésta no supiere o no quisiere firmar, lo hará el notificador, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique, sin necesidad de acuerdo judicial. Las copias que*

---

<sup>4</sup> Artículo 1054. En caso de no existir convenio de las partes sobre el procedimiento ante tribunales en los términos de los anteriores artículos, salvo que las leyes mercantiles establezcan un procedimiento especial o una supletoriedad expresa, los juicios mercantiles se registrarán por las disposiciones de este libro y, en su defecto, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles y en caso de que no regule suficientemente la institución cuya supletoriedad se requiera, la ley de procedimientos local respectiva.

*no recojan las partes, se guardarán en la secretaría, mientras esté pendiente el negocio.”*

Como puede obser\*\*\*\*\*arse, dicho precepto establece que, si la persona a quien se hace una notificación no firma el acta respecti\*\*\*\*\*a, el actuario debe suscribirla haciendo constar dicha circunstancia, es decir, **deberá exponer la negati\*\*\*\*\*a y el moti\*\*\*\*\*o que el indi\*\*\*\*\*iduo expuso para no estampar su rúbrica, obligación que debe cumplirse de manera clara e indubitable y no bajo elementos que impongan su inferencia.**

Para ilustra lo anterior, con\*\*\*\*\*iene señalar la tesis jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, No\*\*\*\*\*ena Época, tesis 1a./J. 15/99, página 240, número de registro en el IUS 194,071, bajo el rubro y texto:

**"NOTIFICACIONES. LOS NOTIFICADORES DEBEN SEÑALAR CLARA E INDUBITABLEMENTE LA RAZÓN POR LA QUE LOS COMPARECIENTES NO FIRMARON EL ACTA RESPECTI\*\*\*\*\*A (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y \*\*\*\*\*ERACRUZ).** Los artículos 84 del Código de Procedimientos Ci\*\*\*\*\*iles para el Estado

*de \*\*\*\*\*eracruz y 125 (reformado) del Código de Procedimientos Ci\*\*\*\*\*iles para el Estado de Jalisco obligan al notificador, en su calidad de funcionario in\*\*\*\*\*estado de fe pública, a señalar de manera clara e indubitable el hecho de que la persona con quien se entendió la diligencia no firmó el acta correspondiente, haciendo constar la circunstancia de dicha negati\*\*\*\*\*a; es decir que deberá señalar si el interesado dijo no saber, no poder o no querer firmar; sin que sea necesario \*\*\*\*\*erificar la autenticidad de su dicho, ni el moti\*\*\*\*\*o aducido para no poder, no querer o no saber hacerlo, ya que a esto no se ad\*\*\*\*\*ierte que lo obliguen los preceptos citados."*

Prosiguiendo con nuestro análisis, tendremos que establecer que mediante la fe pública se está en presencia de afirmaciones que objeti\*\*\*\*\*amente deben ser aceptadas como \*\*\*\*\*erdaderas, en acatamiento del ordenamiento jurídico que la sustenta, por lo que ha sido necesario establecer un sistema a tra\*\*\*\*\*és del cual puedan ser aceptados como ciertos algunos hechos, a pesar de no haberse presenciado su realización. Este sistema presupone la in\*\*\*\*\*estidura de personas a quienes se \*\*\*\*\*a a conferir la función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que su dicho sea considerado como una \*\*\*\*\*erdad oficial cuya creencia es obligatoria, sal\*\*\*\*\*o prueba en contrario.

La fe pública no puede concebirse sin la característica de la exactitud, entendida ésta como la adecuación entre los hechos y la narración de los mismos con la cual se dota de eficacia probatoria al instrumento en el cual consta el hecho.

En el caso que nos ocupa, el hecho de cuya realización no se puede obtener certeza, más que a través del dicho del funcionario in estado de fe pública, consiste en la circunstancia de que una persona efectivamente recibió una notificación, pero no quiso o no pudo dejar, mediante su firma, constancia de dicha recepción.

Atento a lo anterior, lo que se busca asegurar es que, aun ante la falta de firma por parte de quien recibió la notificación, pueda existir otro elemento de constatación que permita tener como cierto el hecho de que la notificación sí fue efectivamente entregada, y de ello es de lo cual se debe dar fe. Para contar con dicha constatación, la ley exige al notificador que haga constar la circunstancia de que el interesado no supo o no quiso firmar. Ahora bien, por circunstancia, debe entenderse, según el Diccionario de la real Academia Española: “... *accidente de tiempo*,

*lugar, modo etcétera, que esta unido a la sustancia de algún hecho o dicho.”*

En este caso, lo que está unido al dicho de que el interesado sí recibió la notificación y se le ~~\*\*\*\*\*ó~~ a cabo la diligencia de requerimiento de pago y embargo, pero no la firmó, es el hecho de que no quiso o no supo hacerlo. La falta de firma ~~\*\*\*\*\*a~~ unida a una negati~~\*\*\*\*\*a~~ pro~~\*\*\*\*\*eniente~~ de un ‘no querer’ o un ‘no saber’, del cual el notificador debe dejar constancia porque con ello se afirma, al mismo tiempo, la real presencia del compareciente. Por tanto, no basta con señalar ~~\*\*\*\*\*agamente~~ que ‘firmaron quienes quisieron hacerlo’, sino que es preciso hacer constar clara e indubitadamente, y no a base de presunciones, la falta de firma y su circunstancia. No se tiene que a~~\*\*\*\*\*eriguar~~ si el dicho del compareciente es cierto o no. En otras palabras, el hecho del cual el notificador debe dar fe, es el de la negati~~\*\*\*\*\*a~~ y de la forma adoptada para la misma, tomando en cuenta que cuando la ley dice ‘no quisieren o no supieren hacerlo’ únicamente ilustra las posibles circunstancias bajo las cuales podría el interesado no firmar una notificación. Lo anterior es así, en atención al requisito de exactitud con que se debe conducir todo funcionario in~~\*\*\*\*\*estado~~ de fe pública.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, de las actas de requerimiento de pago y embargo realizadas a los demandados, se ad\*\*\*\*\*ierte en la parte final del re\*\*\*\*\*erso de la hoja que la fedataria asentó lo siguiente:

*“...enseguida le hice entrega de la cédula correspondiente que contiene la transcripción del auto de fecha 030-AGOSTO-2020 por medio del cual se ordena lle\*\*\*\*\*ar a cabo la presente diligencia con lo anterior se da por termina la presente diligencia que se firma para constancia legal por los que en ella inter\*\*\*\*\*inieron y quisieron hacerlo. DOY FE.-“*

Asimismo, de la cédula de emplazamiento no se ad\*\*\*\*\*ierte que la fedataria haya asentado que los demandados se hayan negado a firmar, por cuanto a la razón de emplazamiento se ad\*\*\*\*\*ierte lo siguiente:

*“Y de enterada la persona que me atiende, manifiesta que SI me oye, SI recibe, NO se identifica y NO firma de recibido, lo que se asienta para todos los efectos leales a que haya lugar, dándole cuenta a la Titular de los autos.- Conste doy fe.”*

Lo anterior, no satisface la exigencia impuesta por el artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Ci\*\*\*\*\*iles, de aplicación

supletoria al Código de Comercio, dado que, por una parte, la actuario no asentó expresamente si las personas con quien dijo entender el emplazamiento y el requerimiento de pago, se negaron a firmar el acta y, por otra, tampoco asentó las razones que para tal efecto se le expusieron, pues tan sólo apuntó una \*\*\*\*\*aga e imprecisa referencia de “no firma” y “firman los que en ella inter\*\*\*\*\*inieron”; dejando la incertidumbre de si ello se debió a no querer hacerlo.

Abonando a lo anterior, no obstante que los demandados no firmaron, de igual forma la fedataria hizo constar que los demandados no se identificaron por no creerlo necesario, frase que de igual forma genera incertidumbre, ya que no sabemos si es la fedataria quien no lo cree necesario que firmaran lo demandados o fueron los demandados quienes argumentaron no creerlo necesario. Si bien, procedió la actuario a tomar su medida filiación de los demandados, sin embargo, al igual que lo anterior, la medida filiación no es suficiente para tener por acreditado fehacientemente que dicha diligencia se entendió directamente con los demandados, dado que los rasgos fisionómicos que hace constar la fedataria pública, difieren por cuanto a la edad que realmente tienen los demandados es decir, el demandado cuenta con edad de

\*\*\*\*\*), tal como se puede ad\*\*\*\*\*ertir de la copia certificada de la credencial para \*\*\*\*\*otar con fotografía que se encuentra exhibida en autos del toca ci\*\*\*\*\*il, haciendo constar la fedataria que entendió la diligencia con una persona de cincuenta y siete años de edad; de lo que difiere entre una edad y otra de \*\*\*\*\*einticuatro años; de igual forma argumenta que la demandada tiene aproximadamente \*\*\*\*\*de edad, y de la copia certificada de la credencial para \*\*\*\*\*otar con fotografía, que obra en el toca ci\*\*\*\*\*il se ad\*\*\*\*\*ierte que la demandada cuenta con la edad de setenta y tres años de edad; asentado lo anterior, para los que resuel\*\*\*\*\*en, no pudiera ser factible tomar como ciertos tales hechos, dado que entre una edad y otra no existe aproximación, es decir un rango de tolerancia entre una edad que se pudiera aproximar a la real, por lo que se pudiera tratar de di\*\*\*\*\*ersas personas.

De tal modo, que la omisión de la fedataria, de asentar las circunstancias, por las que los demandados no se identificaron y no firmaron, sí \*\*\*\*\*iolenta la formalidad que para el emplazamiento debe obser\*\*\*\*\*arse a la luz del precepto legal citado en líneas que anteceden, y así no puede estimarse con suficiente \*\*\*\*\*alor

con\*\*\*\*\*icti\*\*\*\*\*o otorgar la certeza que, exigida por la ley, permita establecer que los demandados se enteraron oportunamente de la demanda instaurada en su contra \*\*\*\*\*ulnerándose, en perjuicio de los demandados, la garantía de pre\*\*\*\*\*ia audiencia pre\*\*\*\*\*ista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sir\*\*\*\*\*e de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis, cuyos datos de identificación son tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No\*\*\*\*\*ena Época.  
 Materias(s): Ci\*\*\*\*\*il, Tesis:  
 \*\*\*\*\*I.2o.C.687 C, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 1606,

**EMPLAZAMIENTO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. RESULTA ILEGAL SI EL DILIGENCIARIO NO HACE CONSTAR EN EL ACTA RESPECTIVA, DE MANERA CLARA E INDUBITABLE, LA RAZÓN DE LA FALTA DE FIRMA DEL DEMANDADO, QUE PERMITA TENER LA CERTEZA DE QUE TAL CIRCUNSTANCIA SE DEBE A QUE ÉSTE SEÑALÓ NO QUERER O NO SABER FIRMAR (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).**

*Si conforme al artículo 317 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, deben firmar las razones de notificación las personas que las practican y aquellas que las reciban; y si éstas no supieren, o no quisieren firmar, lo hará el notificador haciendo constar tal circunstancia; y tomando como base lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/97, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 15/99, visible en la página 240, Tomo IX, mayo de 1999, No. 1000 en la Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro: "NOTIFICACIONES. LOS NOTIFICADORES DEBEN SEÑALAR CLARA E INDUBITABLEMENTE LA RAZÓN POR LA QUE LOS COMPARECIENTES NO FIRMARON EL ACTA RESPECTIVA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y QUERÉTARO)."; cuando en el acta de emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil, el diligenciario no hace constar, de manera clara e indubitable, la razón de la falta de firma del demandado, que permita tener la certeza de que tal circunstancia se debe a que éste señaló no querer o no saber firmar, y sólo asienta la frase "por no creerlo necesario", el emplazamiento resulta ilegal, pues*



Por ende, lo que se impone es re\*o\*ocar la sentencia impugnada y se deje insubsistente todas las actuaciones practicadas en el juicio de origen a partir de la diligencia de emplazamiento realizado a los demandados, ordenándose le\*o\*antar el embargo practicado y se deba emplazar a juicio a los demandados, siguiendo los lineamientos que quedaron asentados en la presente resolución.

Dado la re\*o\*ocación de la sentencia recurrida, resulta innecesario entrar al resto de los argumentos que \*o\*ierten los recurrentes, respecto de otros temas que deri\*o\*aron de la sentencia recurrida, pues tales aspectos quedan insubsistentes al momento de re\*o\*ocar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1336, 1337 fracción I, 1342, 1343, 1345 bis, 1345 bis 1 del Código de Comercio, es de resol\*o\*erse y se:

**R E S U E L \*o\* E:**

**PRIMERO. SE RE\*o\*OCA** la sentencia definiti\*o\*a dictada el día **ocho de marzo de dos mil \*o\*intiuno** por la

Juez Segundo Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** Se deja insubsistente todas las actuaciones practicadas en el juicio de origen a partir de la diligencia de emplazamiento de fecha ocho de septiembre de dos mil diecinueve, ordenándose levantar el embargo practicado y se deberá emplazar a juicio a los demandados y , siguiendo los lineamientos que quedaron asentados en la presente resolución.

**TERCERO. Notifíquese Personalmente.**

Con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**A S Í,** por unanimidad lo resolvieron y firman las Magistradas que integran la Sala del Segundo Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, Presidente y Ponente en el presente asunto, Magistrada **MARÍA DEL CARMEN AQUINO CELIS** Integrante quien por acuerdo de pleno extraordinario de fecha

\*\*\*\*\*einticuatro de marzo de dos mil  
\*\*\*\*\*eintiuno, quien cubre ponencia  
número trece y Magistrada **MARÍA LETICIA  
TABOADA SALGADO**, Integrante; quienes  
actúan ante el Secretario de Acuerdos  
Ci\*\*\*\*\*iles Licenciado **Da\*\*\*\*\*id  
\*\*\*\*\*argas González**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca  
Ci\*\*\*\*\*il 42/2021-5, expediente número 142/2020-2 EFL/sbc/j\*\*\*\*\*sm.